

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00041 00

Téngase en cuenta que el demandado Víctor Alberto Díaz Plaza, se notificó del mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme da cuenta la certificación obrante al interior del expediente remitida al correo electrónico: victor.alberto1214@gmail.com (pdf.006), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Destáquese que con fundamento en el pagaré visible en el pdf. 006 del expediente digital, se promovió el trámite ejecutivo por Banco de Bogotá en contra del citado demandado, por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado 9° Civil Municipal de Bogotá, providencia que fue notificada al demandado en los términos antes mencionados, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor preceptúa:

“[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le es propio a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado documento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 26 de enero de 2023.

2.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

3.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3'500.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Líquidense por Secretaría.

5.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 077 DE HOY : 5 DE JUNIO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf7942cb75da3d8794783888fc23ff916a6f9cec30c8698572f19f3a4e2bbf2**

Documento generado en 04/06/2024 06:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2020 00021 00

Revisado el expediente, se considera necesario que por Secretaria proceda nuevamente acorde con lo ordenado en el numeral 2° del auto calendado 23 de enero de 2024 (pdf. 010), esta vez remitiendo directamente el oficio al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, e4nte al que se le concede el término de 10 días.

Vencido dicho término ingrese nuevamente el expediente al Despacho.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 077 DE HOY : 5 DE JUNIO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3b33eda4c20f46a8cdc810007505778c46369af53e50aba6477a1de8e23cad**

Documento generado en 04/06/2024 06:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00116 00

I.

II. ASUNTO

Cumplido el trámite dispuesto para el presente proceso, corresponde ahora a este Despacho emitir decisión que concluya la primera instancia.

III. ANTECEDENTES

1. Martha Patricia Llano Villegas, Juan Camilo Llano Villegas, Nohemy del Socorro Villegas Echeverri asistidos de abogado, presentó demanda contra Servicios Especializados Integrales SAS, para que previos los trámites propios del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado y alegando como casual el no pago de los cánones de arrendamiento, se declare la terminación del contrato de arrendamiento comercial celebrado por aquéllos, respecto del inmueble “bodega” ubicado en la carrera 70 No. 22-23 sur, de esta ciudad, y que en virtud de ello, se le ordene a las convocadas proceda a restituir el referido bien a favor de la parte actora.

2. Como sustento fáctico de lo pretendido adujeron que suscribieron, en calidad de arrendadores, contrato de arrendamiento con la sociedad Servicios Especializados Integrales SAS., en calidad de arrendatario, sobre el inmueble anteriormente aludido, pactando como término de duración del mismo un (1) año, a partir de 29 de octubre de 2016, por un valor mensual de \$2'500.000, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada período, suma que sería reajustada anualmente, y conforme a la suscripción de otro sí el pasado 13 de diciembre de 2021, el canon se reajustó a la suma de \$5.000.000 a partir de dicho mes.

Que las demandadas han dejado de cancelar los cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre del año 2022.

3. El 17 de febrero de 2023 se admitió la demanda por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, determinación que se notificó a la sociedad convocada conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de

2022 al correo electrónico gerecia@seintsas.com (pdf. 005), ente que guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1°) Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte, además de ello, se trata de un asunto contencioso de menor cuantía.

2°) La acción de restitución de inmueble arrendado es el instrumento judicial idóneo para recuperar la tenencia del bien dado en arrendamiento, entre otras causales, por el incumplimiento del pago de las rentas convenidas en el contrato de alquiler, y cuyos presupuestos de la acción son, la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Respecto del primer presupuesto, debe decirse, que el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, consagra que a la demanda de restitución *“(...) deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”*.

Por otra parte, atendiendo la conducta procesal de las convocadas, es oportuno atenderse el contenido del artículo 97 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala que: *“[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*.

3°) Desde esa óptica, en lo que atañe al cumplimiento de los presupuestos de la acción, estos se encuentran estructurados, como pasa a explicarse:

3.1. La celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del inmueble materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con el contrato de arrendamiento y su otro sí, que obran a folios 8 al 19 del consecutivo 01 del expediente, los cuales valga resaltar, no fue tachado ni redargüido de falso, por lo cual se convirtieron en plena prueba y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario).

3.2. La legitimación tanto por activa como por pasiva, deviene igualmente del citado convenio, en el cual figuran como Martha Patricia Llano Villegas, Juan Camilo Llano Villegas, Nohemy del Socorro Villegas Echeverri y como arrendatario, la sociedad demandada Servicios Especializados Integrales SAS.

3.3. En punto a la causal invocada para impetrar la restitución, esto es, el incumplimiento por el no pago de los cánones de arrendamiento señalados en el escrito de demanda, debe decirse, que tal supuesto fáctico se trata de una negación indefinida exenta de prueba acorde a lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.; máxime que ante el silencio de las convocadas tales hechos se tiene por ciertos en aplicación del canon 97 *ibidem*.

4°) Por lo anterior, y en aplicación de lo normado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, norma a cuyo tenor dispone: “*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”, se deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte actora de los bienes inmuebles objeto de la controversia. Por último, las costas, serán a cargo de las demandadas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Martha Patricia Llano Villegas, Juan Camilo Llano Villegas, Nohemy del Socorro Villegas Echeverri y como arrendatario, la sociedad demandada Servicios Especializados Integrales SAS., respecto del inmueble determinado en el contrato, base de la acción y alinderado en el libelo demandatorio.

SEGUNDO.- CONCEDER a las demandadas, el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoriada de esta sentencia, para que restituyan al demandante, o a la persona que este autorice, el inmueble ubicado en la carrera 70 No. 22-23 sur de Bogotá, identificado con el folio de matrícula 50S-8383, cuyas medidas y linderos están descritos en el escrito introductorio.

TERCERO.- En firme la presente sentencia y vencido el término antes concedido sin que se hubiese efectuado la entrega voluntaria por las demandadas, se COMISIONA con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios, al señor ALCALDE LOCAL DE

LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, ello atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el párrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a los Juzgados 087, 088, 089 y 090 de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple creados específicamente para tales propósitos mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **2 SMLMV, esto es, \$2'600.000**. Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 077 DE HOY : 5 DE JUNIO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77db72c4198d9764bcc14a425008c63fcff6ddb9fab384fc89ddbe54b7db745e**

Documento generado en 04/06/2024 01:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 037 2023 00026 00

Revisado el expediente, se **DISPONE:**

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, se CORRIGE el ordinal 2° relativos al pagaré No.840090372, en lo que tiene que ver con su denominación y el tipo de capital que se persigue, el cual quedará de la siguiente manera y no de la forma allí consignada:

“2.- Por la suma de \$1'692.720,00 m/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 840090372, allegado como base de ejecución”.

Notifíquese esta providencia junto con la corregida.

2. Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4° *ibídem*, el demandante subsane el siguiente defecto:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso allegará el respectivo certificado del registrador del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria cuya fecha de expedición no puede ser superior a un mes, pues, aunque en efecto obra en el expediente el citado documento, esta data de abril de 2023, por lo que es necesario verificar el estado actual del inmueble previo a dar paso a la reforma, máxime cuando se trata de un requisito ineludible en tratándose del tipo de ejecución que se persigue.

3. De cara a la solicitud relativa a la remisión de los oficios ordenados en el mandamiento de pago téngase en cuenta que éstos ya fueron remitidos como se evidencia en los consecutivos 027 y 028.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 077 DE HOY: 5 DE JUNIO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a1f20ed3ccede052f195262aede2d98659eee1ebddc5523f4ba72f389f55bc**

Documento generado en 04/06/2024 06:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2022 01316 00

Obre en auto la diligencia de notificación llevada a cabo por la parte demandante a la dirección física del demandado, cuyo resultado fue negativo.

Teniendo en cuenta el estado procesal del asunto, se requiere a la Secretaría para que proceda de manera **inmediata** acorde con lo ordenado en auto de 9 de mayo de 2023 e inciso 2° del auto de 27 de junio de 2023.

Una vez se obtenga la respuesta de dicha entidad promotora de salud, remítase el link del expediente a la parte demandante a efectos de que pueda surtirse la notificación del convocado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 077 DE HOY : 5 DE JUNIO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47b24ac71f868c320094695b90f2f0b05b5a806f601eb9e3b09e8aeeefbc333**

Documento generado en 04/06/2024 06:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 053 2023 00603 00

En aras de impulsar el proceso, se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Oficina de Registro (pdf.005), según la cual *todos los actos títulos y documentos provenientes de los despachos ... judiciales con destino a esta oficina deben ser radicadas presencialmente en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio Meta ubicada en la Carrera 36 # 5 A 21 sur Barrio centauros, en horario de 8.00 a.m. A 12:00 mm y de 1:00 pm a 4.00 p.m., y realizar los pagos de derechos de registro normados en la resolución 02170 de 2022 de 28-02-2022*; en esa medida, se requiere a la parte demandante o bien para que diligencie el oficio remitido previamente, o si de considerarlo necesario, se acerque a esta sede judicial para que se le entregue uno nuevo, esta vez de forma física.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a acreditar la gestión antes mencionada, bien sea diligenciando el oficio previamente remitido, o la comunicación física ordenada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 077 DE HOY: 5 DE JUNIO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13354190afe4ac038067ffa8999705773c7c6892405c284da90ff858a2d88af4**

Documento generado en 04/06/2024 01:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 053 2023 00603 00

En atención al memorial que antecede, visible en el consecutivo 005, el despacho **RESUELVE:**

Previo a resolver sobre la cesión que antecede, relaciónese de manera puntual el número de los pagarés en donde se encuentran incorporadas las obligaciones que se pretenden ceder, pues una los mencionados en el escrito visible en el archivo *05Cesión29-04-24* difieren de los números que identifican los títulos valores que son base de la presente acción.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 077 DE HOY: 5 DE JUNIO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca8a65c3b7083cd574dd9c507792bea7c63c72ad50c33a8b5cb83238a8b3a53**

Documento generado en 04/06/2024 01:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2022 01316 00

Obre en auto la diligencia de notificación llevada a cabo por la parte demandante a la dirección física del demandado, cuyo resultado fue negativo.

Teniendo en cuenta el estado procesal del asunto, se requiere a la Secretaría para que proceda de manera **inmediata** acorde con lo ordenado en auto de 9 de mayo de 2023 e inciso 2° del auto de 27 de junio de 2023.

Una vez se obtenga la respuesta de dicha entidad promotora de salud, remítase el link del expediente a la parte demandante a efectos de que pueda surtirse la notificación del convocado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 077 DE HOY : 5 DE JUNIO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7129c7bf48b233b8b7d993e571a642b75409af782e18ff2ceabdcbc5d3e03111**

Documento generado en 04/06/2024 06:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>